

DERECHO A PERCEPCIÓN ÍNTEGRA DE PRESTACIONES AUNQUE PERSONA TRABAJADORA CONSENTA EN REBAJO. INDISPONIBILIDAD DE DERECHOS.

**VOTO N° 2019-000380
DE LAS 09:15 HRS
DEL 29 DE MARZO DE 2019**

[...]

“III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el presente asunto, la actora solicitó el reintegro de un monto determinado de sus prestaciones legales, el cual se le dedujo al momento de terminar su relación laboral con el INS. Dicha rebaja tuvo origen en un documento mediante el cual ella se comprometió a pagar la deuda existente a un tercero -como lo es CAPEINS- de lo que eventualmente le correspondiera por concepto de prestaciones, en caso de terminación de la relación laboral con el INS. De tal manera, autorizaba el traslado de lo que le correspondiera a Capeins para cancelar el eventual saldo de los créditos pendientes como garantía de pago. Ante la Sala, protesta que los juzgadores de instancia avalaron dicha deducción a pesar de que la prueba presentada para demostrar la deuda fue una simple fotocopia -y no el documento original-; y la violación al principio protector al haberse rebajado ilegalmente un monto de sus prestaciones laborales para pagar una obligación civil a la Asociación de Empleados del INS. En ese sentido, acusa una errónea valoración de los elementos probatorios. La Sala observa que el documento presentado por la parte demandada -como prueba para sustentar el consentimiento de la actora para que se le rebajara eventualmente de sus prestaciones el monto adeudado a Capeins a la fecha del pago de sus prestaciones legales- no fue argüido de falso por ella y ni siquiera protestó su veracidad cuando se le dio audiencia sobre esa prueba. El hecho de que sea una fotocopia no desvirtúa su validez como documento probatorio, toda vez que el numeral 368 del anterior Código Procesal Civil le confiere condición de documento. Los argumentos de la accionante se han limitado a que esa rebaja no procede, pero por cuestiones de indisponibilidad de los derechos que le correspondían a la hora de su liquidación por el cese laboral. Si bien los agravios sobre la improcedencia de la deducción ahora son genéricos, debe advertirse que sí son

atendibles en tanto de estos se infiere también su inconformidad con la deducción hecha y avalada por el Tribunal y se trata de una violación legal que no puede ser avalada por la Sala, como se indicará de seguido. Si bien la demandante estuvo anuente a firmar el documento donde disponía del destino de eventuales montos que le correspondieran por las prestaciones legales, ello lo fue para obtener el crédito en su momento y porque así lo exigía la asociación acreedora, pero con ello se estaba disponiendo indebidamente de esos fondos, incluso cuando se hizo antes de que estos dejaran de ser una simple expectativa y se convirtieran en un derecho adquirido. Aun cuando para entonces no tenían esa naturaleza, la parte demandada se aprovechó de la circunstancia dicha para garantizar el pago de una obligación civil con la cesión de lo que eventualmente le correspondiera por prestaciones laborales. Debe tomarse en cuenta que según lo dispuesto en el inciso a) del numeral 30 del Código de Trabajo, el importe del preaviso y del auxilio de cesantía *“no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias”*, lo cual garantiza, para las personas trabajadoras, el derecho a la percepción íntegra de tales prestaciones, aun en contra de actos de disposición de la propia persona trabajadora. En el presente asunto, la Asociación codemandada supeditó el otorgamiento del crédito a un acto indebido de disposición de las prestaciones laborales de la trabajadora, de manera que la actora no recibiría el monto total de su liquidación porque a través de aquella ilegítima convención, cedió de manera anticipada, a la Asociación acreedora, la parte correspondiente a sus prestaciones para la cancelación total del crédito asumido con ella. El proceder patronal resulta entonces abiertamente ilegítimo por contrariar aquella disposición que garantiza a las personas trabajadoras la percepción íntegra de sus prestaciones laborales, tal y como era su deber, pues su obligación era entregar a la persona acreedora de esas prestaciones -la trabajadora- el pago íntegro de esa obligación. Por su parte, la autorización suscrita por la trabajadora en garantía del crédito nunca pudo surtir ninguna validez ni eficacia, al contrariar una norma prohibitiva expresa, según lo dispone el numeral 11 del Código de Trabajo, por el cual, serán absolutamente nulas y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan

los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes que los favorezcan. En consecuencia, se considera que sí existe trasgresión a las normas referidas por la parte demandante en su recurso, según lo antes expuesto”.

[...]

Revista de la Sala Segunda

